

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Barranquilla**

**RAD. 08001-31-87-002-2021-00056-00**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el despacho sobre la acción de tutela presentada por Bridbanys Patricia Santander Narváz contra Alcaldía Distrital de Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil.

**II CONSIDERACIONES**

Como la accionante indicó que se han producido fallos recientes sobre el mismo caso, este juzgado consideró que se debía verificar por parte de la Oficina Judicial de la Administración de Justicia de Barranquilla la situación de tutela masiva, por lo cual se envió a esa dependencia la presente acción constitucional.

La Oficina Judicial de la Administración Judicial informa que en torno a la presente solicitud de tutela no se presenta la situación de tutelas masivas. Así, lo que corresponde es proceder a examinar nuevamente sobre la admisión de la solicitud de tutela.

El legislador ha configurado el decreto 333 de 2021 en el cual ha previsto las reglas de reparto en torno a la acción de tutela, así, el artículo 2.2.3.1.2.1. en su numeral 2 establece que *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*.

El artículo 14 del decreto 2591 de 1991 describe los relevantes que se expresarán en la acción de tutela. En efecto, la preceptiva indica que con la mayor claridad se expresarán la acción o la omisión que motiva la acción constitucional, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuera posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. Al lado de lo anotado, el legislador exige de la solicitud de tutela que contenga el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Otra exigencia que fija el legislador en el decreto 2591 de 1991, artículo 37, al que interponga acción de tutela es la manifestación, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Como la solicitud de tutela reúne los requisitos descritos, y de acuerdo con la regla de reparto anotada le corresponde a esta agencia judicial asumir el conocimiento de la acción constitucional, se admitirá y se vinculará a los participantes dentro de la Opec 7733 para el cargo técnico operativo código 314 grado 01 y que se encuentran en la lista de elegibles según resolución No. 10153 del 28 de julio de 2020, para lo cual se ordena a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a la Comisión Nacional del Servicio Civil poner en conocimiento a través de sus páginas web la presente acción constitucional, inclusive transmitir esta decisión toda vez que tienen el conocimiento de las direcciones electrónicas de los participantes.

Se dispone notificar esta providencia vía electrónica, adjuntando copia de la solicitud de tutela, a fin de que se rinda informe detallado acerca de las afirmaciones allí contenidas.

Adviértase de la presunción de veracidad que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y que el informe requerido se entiende rendido bajo juramento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la misma normatividad. Para la presentación del informe requerido se conceden 24 horas a partir del recibo de la comunicación respectiva.

CÚMPLASE

*Diana Imitola A.*

DIANA IMITOLA ACERO  
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD